



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se acepta la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, en representación del cliente PH Los Andes Mall, contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibió los días 20 y 28 de agosto de 2016, y se le ordena a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, relacionados a la cuenta de servicio N° 21002688.

Este acto fue confirmado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante la Resolución AN N° 3081-AP de 4 de enero de 2017, visible de fojas 17 a 21 del dossier y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se declare que ELEKTRA NORESTE, S.A. no tiene responsabilidad por los daños a los equipos eléctricos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, que ELEKTRA NORESTE, S.A. no está obligada a la reparación de dichos equipos, y que se ordene la devolución a ELEKTRA NORESTE, S.A. de cualquier gasto en que dicha empresa hubiese incurrido en concepto de los equipos eléctricos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En primer lugar, la demandante estima violado el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, por considerar que mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos analizar los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, y desconociendo el derecho de

ELEKTRA NORESTE, S.A. para analizar los niveles mínimos y máximos de voltaje aplicables que se deben considerar para determinar si un cliente es de Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización. En ese sentido, la parte actora estima que ELEKTRA NORESTE, S.A. no estaba obligada a hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos del cliente PH Los Andes Mall si los daños eran responsabilidad del propio cliente. En ese sentido, señalan los apoderados judiciales de la parte actora que la variación de voltaje del cliente se produjo justamente al momento en que se da la baja en la carga del centro comercial (alrededor de las 10:00 p.m.), por lo cual la variación de voltaje es producto de la entrada y salida de carga en los transformadores del cliente PH Los Andes Mall, los cuales con el fin de mantener un nivel de potencia exigido incrementan el voltaje ante una reducción considerable de carga, situación imputable al cliente y sus transformadores.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DSAN-1062-2017 de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 25 a 30 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer ..., en representación del cliente PH LOS ANDES MALL ... con cuenta de servicio No. 21002688, presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el reclamo 8001630664, presentado previamente ante la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daños en aparatos eléctricos, ocasionados por constantes fluctuaciones de voltaje, los días 20 y 28 de agosto de 2016, que le dañaron un motor de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, un contactor del sistema de presión constante de agua potable, así como varias fuentes de alimentación de la pantalla gigante que comercializa la

empresa Kuxon Advertising Inc. Identificado con el número de expediente 17941.

Que de conformidad con el procedimiento para la atención de las reclamaciones, adoptado mediante la Resolución AN No. 5161-AU de 5 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Edicto No. ER-ASEP-DNAU-PA-0170-2016 de 7 de octubre del 2016, notificó la reclamación del cliente PH LOS ANDES MALL, a fin de que la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., presentara su posición en cuanto a la reclamación y las pruebas convenientes para su defensa.

Por su parte la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante Respuesta para el Edicto Colón No. 0170 del 7 de octubre de 2016, señala que el 12 de septiembre de 2016 realizó inspección a la residencia del cliente para validar la información suministrada, e indica que el cliente obtiene el suministro eléctrico a través de una conexión en media tensión la cual se provee una configuración trifásica de voltaje de 7.97/13.8 kV, esto por encontrarse en las proximidades de la Subestación Tinajitas, de donde obtiene el suministro. Añade que para el día 28 de agosto de 2016 se tienen dos interrupciones, las cuales fueron percibidas por el cliente, las cuales están asociadas a eventos originados en la red de transmisión de ETESA; que el primer evento ocurrió a las 16:08:51.644 según lo registró la protección de la línea 115-9 que alimenta la Sub-estación de Tinajitas; y el segundo evento se dio el mismo día aproximadamente a las 23:50:02.18, donde se presentó una depresión de voltaje en la en la fase B como lo registraba la protección de la línea 115-9. Adicionalmente señalaron que, acorde con los registros de pérdida de suministro del medidor del cliente, se registraron pérdidas en el suministro asociadas a estos eventos.

Esta Autoridad Reguladora realiza inspección a las instalaciones eléctricas del cliente, dejando constancia de la misma a través del Acta No. 1269 e Informe de Inspección de 28 de octubre de 2016, señalando, entre otros aspectos relevantes, los siguientes:

-Para el mes de reclamo no se encontró incidencia en la base metodológica

-Se obtuvieron 4162 registros con respecto al análisis de la data obtenida del medidor Landis con número de identificación 14003576, en un periodo de ocho (8) días, comprendidos del 21 al 29 de octubre de 2016, detallados de la siguiente manera:

-2696 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L1-N

-2679 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L2-N

-941 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L3-N

-No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L1-N

-No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L2-N

-No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L3-N

La data analizada no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo de 2013, ya que excede del +-5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano.

Que a través de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, y una vez evaluados los argumentos de las partes y las pruebas presentadas, esta Autoridad Reguladora ACEPTA la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, con pasaporte No. 111964103, en representación del cliente PH LOS ANDES MALL ... en contra de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos, por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibe ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1415 de 4 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su defecto, se declare la legalidad de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cionándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de

los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se acepta la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, en representación del cliente PH Los Andes Mall, contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibió los días 20 y 28 de agosto de 2016, y se le ordena a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, relacionados a la cuenta de servicio N° 21002688.

La Corte, al adentrarse en el estudio tanto del expediente judicial como del administrativo, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación presentada por el cliente PH Los Andes Mall el día 6 de octubre de 2016, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por

razón de daños en aparatos eléctricos de su propiedad por cambio de voltaje, siendo su prestador del servicio público de electricidad la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

De acuerdo a lo planteado por el cliente PH Los Andes Mall en su formulario de reclamación de electricidad, visible a foja 1 del expediente administrativo, las constantes fluctuaciones de voltaje eléctrico ocurridas en el centro comercial afectaron aparatos eléctricos propiedad del cliente, por lo cual solicita que la empresa prestadora del servicio de distribución eléctrica se haga cargo de la reposición o reparación de los aparatos afectados.

Cabe indicar que la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP notificó al prestador ELEKTRA NORESTE, S.A. de la reclamación formulada por el cliente PH Los Andes Mall, mediante el Edicto N° 170 de 7 de octubre de 2016, y en atención a dicha notificación se fijó la práctica de una inspección al suministro, acometida y a la red de distribución asociadas al cliente PH Los Andes Mall, con la finalidad de verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y cualquier elemento conducente a la investigación.

En ese sentido, mediante el Informe de Inspección, visible de fojas 89 a 90 del expediente administrativo, rendido por el Inspector de Servicios Públicos Daniel Chow, se determinó –entre otras cosas- lo siguiente:

“La data analizada, No cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo del 2013, ya que excede del +-5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano”.

Una vez culminado dicho proceso la Autoridad, a través del Director Nacional de Atención al Usuario y el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que tanto de las propias excepciones presentadas por el prestador del servicio de electricidad (ELEKTRA NORESTE, S.A.) en que indicaba que el día 28 de agosto de 2016 se produjo la interrupción del servicio de electricidad,

así como del análisis de la data del medidor del usuario en el cual se pudo evidenciar que no cumple con las normas sobre niveles de tensión, y tomando en consideración que la investigada no probó causal de justificación legal sobre las deficiencias en los niveles de tensión brindados al usuario; razón por la cual la Autoridad consideró que la reclamación del cliente era procedente. En atención a lo anterior, el Director Nacional de Atención al Usuario y el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario expedieron la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre dos normas reglamentarias en particular: el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

No obstante lo anterior, como se desprende del libelo de demanda, todos los planteamientos de la parte actora se encuentran dirigidos básicamente a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos analizó los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, razón por la cual estima que la variación de voltaje producida en los días de interrupción del servicio eléctrico fue producto de la entrada y salida de carga en los transformadores del cliente PH Los Andes Mall, los cuales con el fin de mantener un nivel de potencia exigido incrementaron el voltaje ante una reducción considerable de carga, lo cual constituye una situación imputable al cliente y sus transformadores.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de

legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... con apego al principio de estricta legalidad".

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.
- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción *iuris tantum*, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (*iuris tantum*)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español **LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ**, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *iuris tantum* ...". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción *juris tantum*).

Ahora bien, en opinión de la parte demandante, la Autoridad evaluó los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, lo cual a su criterio, incide directamente en que la ASEP le atribuya responsabilidad de la variación de voltaje en las instalaciones del cliente PH Los Andes Mall, sin tomar en consideración que esa variación de voltaje fue ocasionada por el propio cliente con el fin de mantener un nivel de potencia exigido pues se incrementó el voltaje ante una reducción considerable de carga, lo cual era imputable al cliente y sus transformadores.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, esta Corporación de Justicia advierte que la parte demandante no ha logrado comprobar los hechos alegados en su demanda, pues no aportó las pruebas necesarias que demostrasen la supuesta calificación de cliente de Media Tensión que le atribuye al PH Los Andes Mall, ni mucho menos los supuestos incrementos de voltaje que alega realizó el cliente ante la reducción de carga, y tomando en consideración que en el expediente administrativo la única prueba practicada consiste en la inspección al suministro, acometida y a la red de distribución asociadas al cliente PH Los Andes Mall, con la finalidad de verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y cualquier elemento conducente a la investigación, ordenada de oficio por la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP, cuyo informe final concluyó que la data analizada no cumplía con los niveles de tensión establecidos en la Resolución AN N° 6001, Anexo B, del 13 de marzo del 2013, "ya que excede del +-5% establecido como

límite permisible de Baja Tensión-urbano". (foja 90 del expediente administrativo)

En razón de lo anterior, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista **JORGE FABREGA PONCE** define la carga de la prueba como "la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

Por razón de lo anterior, y ante la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, ni las infracciones del artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo

139

de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
MAGISTRADO


KANA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 21 DE mayo DE 20 19
A LAS 2:20 DE LA Tarde
A Procedimiento de lo Contencioso


Firma